



15 de septiembre de 2015

(15-4707)

Página: 1/2

Original: inglés

**COMUNIDADES EUROPEAS - MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS
SOBRE DETERMINADOS ELEMENTOS DE FIJACIÓN DE HIERRO
O ACERO PROCEDENTES DE CHINA**

RECURSO DE CHINA AL PÁRRAFO 5 DEL ARTÍCULO 21 DEL ESD

**NOTIFICACIÓN DE LA APELACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 4 DEL ARTÍCULO 16 Y EL ARTÍCULO 17 DEL ENTENDIMIENTO
RELATIVO A LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS POR LOS QUE SE RIGE
LA SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS (ESD) Y DE CONFORMIDAD CON
EL PÁRRAFO 1 DE LA REGLA 20 DE LOS PROCEDIMIENTOS
DE TRABAJO PARA EL EXAMEN EN APELACIÓN**

La siguiente comunicación, de fecha 9 de septiembre de 2015, de la delegación de la Unión Europea se distribuye a los Miembros.

De conformidad con el párrafo 4 del artículo 16 del ESD, la Unión Europea notifica por la presente al Órgano de Solución de Diferencias su decisión de apelar ante el Órgano de Apelación respecto de determinadas cuestiones de derecho tratadas en el informe del Grupo Especial y determinadas interpretaciones jurídicas formuladas por este en la diferencia *Comunidades Europeas - Medidas antidumping definitivas sobre determinados elementos de fijación de hierro o acero procedentes de China - Recurso de China al párrafo 5 del artículo 21 del ESD (WT/DS397)*. De conformidad con el párrafo 1 de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, la Unión Europea presenta simultáneamente este anuncio de apelación ante la Secretaría del Órgano de Apelación.

Por las razones que expondrá de forma más detallada en sus comunicaciones al Órgano de Apelación, la Unión Europea apela, y solicita al Órgano de Apelación que revoque las constataciones, conclusiones y recomendaciones del Grupo Especial, con respecto a los siguientes errores que contiene el informe del Grupo Especial¹:

- a) el Grupo Especial incurrió en error al constatar que las alegaciones formuladas por China al amparo de los párrafos 5, 4, 2 y 1.2 del artículo 6, el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping estaban comprendidas en su mandato. El Grupo Especial incurrió en error con respecto a la correcta interpretación jurídica y aplicación del párrafo 5 del artículo 21 del ESD e incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del ESD. En consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.34, 7.80, 7.114, 7.115, 7.171 y 7.291, así como en los párrafos 8.1 i) a iii) y v), de su informe;
- b) el Grupo Especial incorrectamente interpretó el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping y lo aplicó a los hechos del caso y también incumplió las funciones que le impone el artículo 11 del ESD cuando constató que la Unión Europea había infringido el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping al tratar como confidencial la información

¹ De conformidad con el párrafo 2 d) iii) de la Regla 20 de los Procedimientos de trabajo para el examen en apelación, el presente anuncio de apelación incluye una lista indicativa de los párrafos del informe del Grupo Especial que contienen los supuestos errores, sin perjuicio de la facultad de la Unión Europea para referirse a otros párrafos del informe del Grupo Especial en el contexto de su apelación.

presentada por Pooja Forge con respecto a la lista y las características de sus productos. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.50, 7.51 y 8.1 i) de su informe;

- c) el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión había infringido dicha disposición al no dar a su debido tiempo a los productores chinos la oportunidad de examinar la información sobre la lista y las características de los productos de Pooja Forge, información que no era confidencial en el sentido del párrafo 5 del artículo 6, y que era pertinente para la presentación de los argumentos de los productores chinos y había sido utilizada por la Comisión. Además, la Unión Europea sostiene que el Grupo Especial incurrió en error en su interpretación y aplicación del párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión había infringido dicha disposición al no permitir que los productores chinos examinaran la información concerniente a la lista y las características de los productos de Pooja Forge que obraba en el expediente. Habida cuenta de estos errores, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.92, 7.96 y 8.1 ii) de su informe;
- d) el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión había infringido dicha disposición al no proporcionar a los productores chinos datos específicos sobre los productos con respecto a las características de los productos de Pooja Forge que se habían utilizado para determinar los valores normales en la investigación en cuestión. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones de infracción formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.148, 7.149 y 8.1 iii) de su informe;
- e) el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping cuando constató que la Comisión había infringido dicha disposición al no tomar en consideración, en sus determinaciones de dumping, las exportaciones de modelos que no se correspondían con ninguno de los modelos vendidos por el productor del país análogo indio Pooja Forge efectuadas por los productores chinos. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.276 y 8.1 iv) de su informe; y
- f) el Grupo Especial incurrió en error en la interpretación y aplicación del párrafo 1 del artículo 4 y el párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping cuando constató que, al definir la rama de producción nacional sobre la base de los productores nacionales que se habían presentado en respuesta a un aviso de iniciación en el que se declaraba que solo se consideraría que cooperaban aquellos productores dispuestos a ser incluidos en la muestra relativa al daño, la Comisión había actuado de manera incompatible con el párrafo 1 del artículo 4 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, con el párrafo 1 del artículo 3 de dicho Acuerdo. Como consecuencia, la Unión Europea solicita al Órgano de Apelación que *revoque* las constataciones formuladas por el Grupo Especial en los párrafos 7.299 y 8.1 v) de su informe.
